REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, tres de julio de dos mil veinte

La Representante Legal de Ferretería Godoy S.A., informa a la judicatura la revocatoria del poder otorgado al abogado Javier Mauricio González Barrera, teniendo en cuenta comunicación recibida y presentada por el mencionado profesional, donde manifestó su ánimo de RENUNCIA al poder otorgado; de otra parte, ratifica y otorga poder amplio y suficiente al abogado Luis Guillermo Duarte Pinto para que continúe representado los intereses del demandante; al respecto, se considera:

Que el artículo 76 del C.G.P. dispone.

¨ El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

***La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**.*

(…)¨. –negrilla y subrayas aparte del texto original-

Verificado el expediente, se tiene a folio 32 del cdno ppal que la representante legal de Ferretería Godoy S.A., otorgó poder al abogado Gonzalo Alberto Sendoya Mejía, a quien se le reconoció personería mediante auto del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, a su vez Sendoya Mejía, sustituye poder al togado Javier Mauricio González Barrera, aportando éste último sustitución de mandato al abogado Luis Guillermo Duarte Pinto, a quien se le reconoce personería el treinta de mayo de dos mil diecinueve; finalmente la parte demandante revoca poder al abogado sustituto y ratifica poder al togado Luis Guillermo Duarte, sin ser este el abogado principal del proceso *(Gonzalo Alberto Sendoya Mejía)*[1], y a su vez, sin que se aportara memorial, ni comunicaciones libradas con destino a su apoderado ppal para así acceder a su pedimento; sin embrago,

[1] Ver folio 32 del cuaderno principal

afirma que teniendo en cuenta comunicación recibida y presentada por el profesional sustituto donde manifestó el ánimo de renunciar al poder conferido, sin que se aporte la comunicación que la norma indica se deben expedir.

Por lo anterior, se niega la revocatoria de poder manifestada por la representante legal al letrado Javier Mauricio González y no se reconoce personería a Luis Guillermo Duarte Pinto, por no encontrarse aceptado el poder, ni menos ser el apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL, TOLIMA
La Providencia anterior se notifica por ESTADO n.º 030

Hoy 06 de julio de 2020

ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
SECRETARIA